

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, Cauca, abril 2 de 2024. En la fecha le informo a la señora Juez que, Bancolombia procedió a consignar la mesada pensional que se encontraba retenida a la interdicta. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 697

Radicación: 19-001-31-10-002-2023-00327-00
Asunto: Adjudicación Judicial de Apoyo
Demandante: Luz Dary Guevara Ruiz
T/ar del acto Jco: Carmen Limbania Ruiz de Guevara

Abril dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto No. 1856 de fecha 1° de septiembre de 2023¹, se admitió la demanda del proceso de la referencia. En la misma providencia, se dispuso en los numerales octavo y noveno lo siguiente:

“OCTAVO: OFICIAR AL BANCO DE COLOMBIA a fin de que proceda de manera inmediata a depositar a órdenes de este proceso a la cuenta No. 190012033002, los dineros que por concepto de mesada pensional han sido retenidos a la señora CARMEN LIMBANIA RUIZ DE GUEVARA identificada con CC No. 25.393.113.

NOVENO: OFICIAR AL BANCO DE COLOMBIA ORDENANDO que restablezca de manera inmediata el pago de la mesada pensional a favor de la señora CARMEN LIMBANIA RUIZ DE GUEVARA identificada con CC No. 25.393.113 a través de la cuenta de ahorros No. 868-222652-37.”

La anterior determinación se tomó para evitar la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital de la titular de los actos jurídicos, dado que la entidad bancaria había retenido los mismos, y es con la mesada pensional que se cubren los gastos y demás necesidades diarias de ésta, por lo que, dicho ordenamiento se comunicó a través de oficio No. 967 del 5 de septiembre de 2023², a la entidad financiera sin que cumpliera con lo ordenado, por lo que, se le debió requerir en varias oportunidades para tales fines, sin resultado alguno.

No obstante, en cumplimiento a sentencia de tutela No. 12 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Tambo (Cauca) de fecha 26 de febrero de 2024, se ordenó a Bancolombia cumplir con las ordenes impartidas por este juzgado, poniendo a disposición de este juzgado los dineros correspondientes a la mesada pensional de la señora CARMEN LIMBANIA

¹ Consecutivo 003 del expediente digital

² Consecutivo 005

RUIZ, los cuales se encontraban retenidos por la entidad en cita y seguir consignando los valores por dicho concepto para su cobro periódico.

Ahora bien, una vez revisado el módulo de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se constata que reposa por cuenta de este asunto una consignación efectuada por Bancolombia por la suma de VEINTITRES MILLONES OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$23.082.919), de la cual se ha hecho solicitud de entrega por la demandante.

Como finalmente se ha cumplido con la ubicación de los valores retenidos a la pensionada en la cuenta de este juzgado, para proceder a su entrega, deberá este despacho de oficio designar a la señora LUZ DARY GUEVARA RUIZ quien funge como demandante, como persona de apoyo provisional o temporal de la titular de los actos jurídicos CARMEN LIMBANIA RUIZ DE GUEVARA, quien de acuerdo a los hechos de la demanda, se encarga de todas las necesidades de su madre en cuanto a brindarle cuidado, compañía, alimentación, aseo, vestuario, suministro de las drogas prescritas por los médicos tratantes, manejo de los recursos provenientes de la sustitución pensional de la que goza, etc, y quien en el cumplimiento de tal designación, deberá realizar un manejo adecuado y correcto de los citados recursos, que como se extracta de la demanda, deben ser utilizados para la manutención y sostenimiento integral de la discapacitada, debiendo rendir cuentas de ellos con los debidos soportes, en caso de que sea requerida por el juzgado o por los demás interesados como parientes cercanos de la titular de los actos jurídicos Para los fines expuestos, se la posesionará.

La persona de apoyo provisional será autorizada entonces, para llevar a cabo determinados actos jurídicos concretos con son: cobrar, recibir, y administrar los recursos pensionales que se le cancelan a la titular de este derecho, y a realizar las gestiones y diligencias que corresponda ante el Banco de Colombia donde se le cancelan los referidos valores, para que le sea extendida tarjeta débito, cambiar claves bancarias y similares acciones que permitan el manejo de dichas sumas.

Adicional a ello, la persona de apoyo provisional deberá actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4º de la ley 1996 de 2019, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si considera que debería actuar de otra manera y debe cumplir igualmente con las obligaciones establecidas en el art. 46 ibidem³.

Como se ha remitido desde el correo electrónico de la demandante, solicitud para que se indique si existen títulos a favor de la titular de actos jurídicos⁴, y como en efecto se consignó por Bancolombia la suma citada en párrafos anteriores, se dispondrá el fraccionamiento del título puesto a disposición del juzgado, para entregar a la demandante las sumas autorizadas por concepto de mesadas pensionales causadas desde la fecha de ejecutoria del auto admisorio de la demanda a la presente, esto es, los valores correspondientes a los meses de septiembre a diciembre del año 2023, por valor de **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000)** cada uno y

³ 1. Guiar sus actuaciones como apoyo conforme a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.
2. Actuar de manera diligente, honesta y de buena fe conforme a los principios de la presente Ley.
3. Mantener y conservar una relación de confianza con la persona a quien presta apoyo.
4. Mantener la confidencialidad de la información personal de la persona a quien presta apoyo.
5. Las demás que le sean asignadas judicialmente o acordadas entre la persona titular del acto y la persona de apoyo.
6. Comunicar al juez y al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones.

⁴ Consecutivo 014 del expediente digital

lo correspondiente a la prima semestral de diciembre del citado año, por valor de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000)** con cargo a los valores que por mesada pensional se encuentran depositados por cuenta del presente proceso. El valor restante permanecerá en la cuenta oficial del juzgado hasta tanto se profiera decisión de fondo en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: DESIGNAR como **PERSONA DE APOYO PROVISIONAL** de la señora CARMEN LIMBANIA RUIZ DE GUEVARA, identificada con C.C No. 25'393.113, a su hija LUZ DARY GUEVARA RUIZ, identificada con C.C No. 25'394.258, quien en ejercicio de dicha función queda autorizada para llevar a cabo los siguientes actos jurídicos concretos:

1.1.- Cobro, manejo y administración de los recursos pensionales que percibe la titular de los actos jurídicos por parte de Colpensiones y que es pagada por intermedio de Banco de Colombia.

1.2.- Realizar las gestiones y diligencias que corresponda ante el Banco de Colombia donde se le cancelan a la titular de los actos jurídicos los referidos valores, para que le sea extendida tarjeta débito, cambiar claves bancarias y similares acciones que permitan el manejo de dichas sumas.

SEGUNDO: La demandante, en la calidad previamente anotada, deberá realizar un manejo adecuado y correcto de los citados recursos, que deben ser utilizados para la manutención y sostenimiento integral de su señora madre, debiendo rendir cuentas de ellos con los debidos soportes, en caso de que sea requerida por el juzgado o por los demás interesados como parientes cercanos de la titular de los actos jurídicos, igualmente deberá actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4° de la ley 1996 de 2019, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico y cumplir igualmente con las obligaciones establecidas en el art. 46 ibidem. **POSESIONESEA.**

TERCERO: ORDENAR la entrega a la señora LUZ DARY GUEVARA RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.394.258, en calidad de persona de apoyo provisional, de los dineros que se encuentran depositados por razón del presente proceso en la cuenta del juzgado, por concepto de la mesada pensional de la señora CARMEN LIMBANIA RUIZ DE GUEVARA, correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2023 por un valor de **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000)** cada uno y lo correspondiente a la prima semestral de diciembre del mismo año, por valor de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000)** para un gran total de **\$ 6.360.000.00.** y disponer que el valor restante permanezca en la cuenta oficial del juzgado hasta tanto se profiera decisión de fondo en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el **FRACCIONAMIENTO** del título consignado por Bancolombia en la cuenta del juzgado, para el cumplimiento de la orden anterior.

QUINTO: OFÍCIESE al Banco Agrario de Colombia donde tiene la cuenta oficial este juzgado comunicando lo aquí dispuesto, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.055 del día 03/04/2024.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c2cf34f52b60a6a63dc90463b16c7e9006e68705abe564b325c382830e7ae2**

Documento generado en 02/04/2024 05:44:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>